



Modificaciones en la Ley de Contrato de Seguro a propósito de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Autor/a

M^a del Carmen Ortiz del Valle

Profesora Ayudante de Derecho Mercantil. Universidad Miguel Hernández.

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM n°1 | Año 2016

Artículo n° 17

Páginas 82-86

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

Debido al papel esencial que juegan el sector financiero y, en particular, el sector asegurador en la economía, se ha justificado históricamente una mayor regulación e intervención pública que en otros sectores. Teniendo en cuenta las características propias de la actividad aseguradora, ésta exige garantizar que cuando se produzca el siniestro que motive el pago de la indemnización la entidad aseguradora esté en situación de poder hacer frente a dicha obligación. Ello justifica que la

ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras por los poderes públicos resulte una materia de gran interés público, para comprobar que mantienen una situación de solvencia suficiente que les permita cumplir su objeto social. En estos términos se pronuncia el Preámbulo de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* (LOSSEAR).

Mediante esta Ley se trasponen dos directivas. Así, se incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento la *Directiva 2009/138* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, *sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio* (Directiva Solvencia II). Esta Directiva ha sido modificada por la *Directiva 2014/51/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II).

Igualmente se incorpora a nuestro ordenamiento la *Directiva 2011/89*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional a las entidades financieras que forman parte de un conglomerado financiero.

La entidad y el alcance de todos estos cambios ha aconsejado sustituir el *Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados* (aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre) por una nueva Ley que integre las disposiciones que continúan vigentes, el nuevo sistema de solvencia y otras normas que se ha considerado necesario introducir, teniendo en cuenta la evolución del mercado asegurador.

La regulación de esta nueva Ley se completa con el *Real Decreto 1060/2015, de 25 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*. Con este Real Decreto se

completa la transposición de la normativa comunitaria referida.

Por lo que a nosotros nos interesa en este momento, a través de la Ley 20/2015 se ha procedido a la modificación de varias leyes, entre las que destaca la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro* (LCS). Algunas de las modificaciones introducidas en la LCS -aquellas que tienen carácter imperativo-, han entrado en vigor el 1 de enero de 2016, mientras que la Disposición Transitoria decimotercera establece un plazo de seis meses para adaptar las pólizas que se comercialicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley a las modificaciones introducidas por esta nueva norma y transcurrido el mismo y durante un plazo máximo de un año, las entidades de seguros adaptarán, a su renovación, las pólizas correspondientes a los contratos vigentes.

Las reformas introducidas por la nueva *Ley 20/2015 en la Ley de Contrato de Seguro*, cuya finalidad es la de favorecer la defensa del consumidor así como la transparencia en el ámbito de la actividad aseguradora, son las siguientes:

En **primer lugar**, se modifica el artículo 8.3º. Antes de la reforma de la LCS en este punto la póliza debía recoger, entre otras menciones obligatorias, la *“naturaleza del riesgo cubierto”*. *Tras la misma se amplía* el contenido que debe tener la póliza a este respecto. De esta forma la misma deberá recoger la naturaleza del riesgo cubierto *“describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente.”* Tras la modificación, por tanto, el riesgo o riesgos cubiertos por el seguro deben mencionarse en la póliza mediante su exacta descripción y determinación. Y, además, las exclusiones y limitaciones que afec-

ten a las garantías y coberturas otorgadas en el contrato deberán desatacarse tipográficamente (en negrita, por ejemplo). Ello supone un importante avance en favor de una mayor claridad en las pólizas de seguro ya que, hasta la fecha, sólo se exigía respecto de las cláusulas que fueran limitativas de los derechos del asegurado (las cuales, además, han de ser específicamente aceptadas por escrito, art. 3 LCS).

En **segundo lugar**, se modifica el contenido del artículo 11 en un doble sentido. Como es bien sabido, una de las obligaciones que recaen sobre el tomador o el asegurado en el contrato de seguro es la de comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias ocurridas durante la vigencia del seguro y que sean de tal importancia que, de haberlas conocido el asegurador al tiempo de estipular el contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en condiciones más gravosas (art. 11.1 LCS). La primera de las modificaciones introducidas en relación a este deber de notificación consiste en que el tomador o asegurado sólo está obligado a comunicar la alteración “de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario” que debe someterse por el asegurador en virtud del art. 10 LCS. La segunda de las modificaciones supone la introducción de un nuevo apartado, aplicable exclusivamente a los seguros de personas, en virtud del cual en estos seguros “*el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán agravación del riesgo*”.

En **tercer lugar**, se modifica el contenido del artículo 22 relativo a la duración del contrato de seguro. La duración del contrato de seguro será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez

años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un periodo no superior a un año cada vez (art. 22.1). No obstante, cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga respetando el plazo de preaviso previsto en el apartado 2 del art. 22, el cual ha sido objeto de modificación: se reduce a un mes el preaviso del tomador para oponerse a la prórroga de la póliza mientras se mantiene en dos el preaviso para la aseguradora. Antes de la reforma se establecía un único plazo de dos meses tanto para tomador como para asegurado. Ahora se facilita el ejercicio de este derecho por parte del tomador al reducirse el tiempo de preaviso. Además, el asegurador deberá comunicar los cambios que pretenda realizar en la póliza con, al menos, dos meses de antelación a la conclusión del periodo de seguro en curso. Se consigue con ello que el tomador disponga de tiempo suficiente para decidir si se opone o no a la prórroga. Las condiciones y plazos de oposición a la prórroga de cada parte o su inoponibilidad deberán destacarse en la póliza. A estas cuestiones se refieren los puntos 3 y 4 del art. 22, introducidos ambos por la LOSSEAR.

Las reglas anteriores no serán de aplicación a los seguros sobre la vida en cuanto sea incompatible con la regulación del mismo (art. 22.5 cuya redacción se mantiene).

Además de las modificaciones comentadas, con la Ley 20/2015 se introduce una nueva sección, la quinta, dentro del Título III de la Ley de Contrato de Seguro relativo a los seguros de personas. Esta nueva sección regula los seguros de decesos y de dependencia. Seguros que, hasta este momento, carecían de un régimen jurídico propio.

Por el **seguro de decesos** el asegurador se obliga a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado (art.

106 bis. 1). Del tenor literal de la Ley podría extraerse la conclusión de que es el propio asegurador quien está obligado a realizar directamente la prestación. Sin embargo, esto entraría en contradicción con lo dispuesto en el art. 106 *quáter*, en virtud del cual en los seguros de decesos (así como en los de asistencia sanitaria y dependencia) las entidades aseguradoras garantizarán a los asegurados la libertad de elección de quien vaya a prestar el servicio, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato. La entidad aseguradora tiene la obligación de poner a disposición del asegurado, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios - suficientemente amplia- que garantice una efectiva libertad de elección, salvo en aquellos contratos en los que expresamente se prevea un único prestador.

En el caso de que el asegurador no haya podido proporcionar la prestación por causas ajenas a su voluntad, fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora, el asegurador quedará obligado a satisfacer la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido (art. 106 bis. 2). Lo mismo será de aplicación cuando los herederos contraten los servicios por medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora conforme al art. 106 *quáter* párr. 1º (art. 106 *quáter*, párr. 2º).

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que el exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos.

También alude la Ley a los supuestos de concurrencia de seguros, diferenciando en atención a si los seguros concurrentes se han concertado con un mismo asegurador o con varios aseguradores diferentes. En el primer caso, el asegurador estará obligado a devol-

ver, a petición del tomador, las primas pagadas de la póliza que haya decidido anular desde que se produjo la concurrencia. En el segundo caso, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones previstos en el contrato, vendrá obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido (art. 106 bis. 3 y 4).

La oposición a la prórroga del contrato, que -como hemos puesto de relieve líneas antes- ha de formularse con un mes al menos de antelación, sólo podrá ser ejercida por el tomador (art. 106 bis. 5).

Por el **seguro de dependencia**, por su parte, el asegurador se obliga en caso de *que se produzca la situación de dependencia “al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación”* (art. 106 ter. 1). No define la ley qué se entiende por “situación de dependencia” sino que, a tal efecto, se remite a la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, contenida en la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre* de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia *y su normativa de desarrollo*.

La prestación del asegurador en estos seguros podrá consistir en (art. 106 ter. 3):

a) *Abonar al asegurado el capital o la renta convenida.*

b) *Reembolsar al asegurado los gastos derivados de la asistencia.*

c) *Garantizar al asegurado la prestación de los servicios de asistencia, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado*

dichos servicios y asumir directamente su coste. Para ello, el asegurado cuenta con la libertad de elección del prestador a que nos hemos referido al tratar el seguro de decesos (art. 106 quáter)

Al igual que en el seguro de decesos, la oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

Además de las modificaciones que acabamos de exponer, la Ley 20/2015 deroga varios artículos de la Ley de Contrato de Seguro. Así, quedan derogados los artículos 33.a) (relativo al coaseguro comunitario cuya definición se recoge ahora en el art 12 de la LOSSEAR); 75 (sobre la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquéllas actividades que se determinen por el Gobierno. Sobre el establecimiento e información sobre seguros obligatorios se pronuncia la DA 2ª LOSSEAR); y la definición de grandes riesgos del artículo 107.2 (definición que actualmente se recoge en el art. 11 de la LOSSEAR).

Para finalizar este comentario sobre las modificaciones introducidas en la Ley de Contrato de Seguro por la Ley 20/2105, considero de rigor hacer una breve referencia a otra modificación en la misma llevada a cabo por la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, ya en vigor el desde el 23 de julio de 2015. En su disposición final novena modifica el párrafo sexto del art. 38 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Así, en el **procedimiento extrajudicial de liquidación de daños** cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir ésta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en

el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

De esta forma, **en caso de disconformidad en el nombramiento del tercer perito**, se puede optar por acudir a un notario o al Juzgado de lo Mercantil, estableciéndose los nuevos procedimientos en la Disposición Final Undécima, con la modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, mediante la adición de un nuevo Título VII, y en el Capítulo VIII del Título VIII de la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, para el nombramiento de peritos en los contratos de seguro.